000089/2016

Esquel, de junio de 2016.-

------**VISTO**:----------

-----La apelación interpuesta a fs. 126 por las demandadas contra la sentencia Nº 1135/2015 del 05/11/2015 (fs. 120/121 y vta.), y concedida a fs. 127; y-----

---

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1. En la sentencia atacada el Juez "*a quo*" resolvió rechazar la excepción de prescripción planteada por las demandadas y reguló los honorarios de la Dra. E. C. en el 2,1% y a la Dra. C. M. L. en el 1,4% del monto del proceso.----------Contra tal decisorio se alzaron las demandadas y a fs. 129 se agraviaron de que los honorarios se hayan justipreciados sobre el monto del proceso, sostienen que debió fijarse conforme la etapa cumplida y el mínimo legal (arts. 5, 6 bis y 7 de la ley de honorarios.----------2. En la resolución en crisis el juez de grado al regular los honorarios los fija en función de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 32, 38 y 46 de la Ley de Aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15. Regula en porcentual a calcularse del monto del proceso.----------Observamos que dichas pautas arancelarias son ajustadas a derecho y el porcentual fijado resulta correcto.----------Ello es así, ya que el art. 7 de dicha ley estipula que los honorarios mínimos en cualquier instancia, y sean cuales fueran las etapas cumplidas, el juez no podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus; y el art. 32 dispone que en los incidentes los honorarios no podrán ser inferior a ocho (8) Jus.----------Es que, reviste significativa trascendencia que la envergadura pecuniaria del asunto o proceso aparezca consignada en la ley en primer término, lo que hace a las pautas arancelarias. El inc. a) del art. 5 de la ley arancelaria configura el hilo conductor insustituible y obligatorio para la asignación global del honorario (conf. Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Lexis Nexis, Pág. 63).----------En consecuencia, corresponde confirmar los honorarios regulados en el

apartado II) de la resolución Nº 1135/2015; los que en ningún caso podrán ser inferiores a 8 Jus (arts. 7 y 32 de la Ley XIII Nº4).----------

------3. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------1°) **CONFIRMAR** el punto II.- de la Sentencia Interlocutoria Nº 1135/2015 del 05/11/2015 (fs. 120/121 y vta.), en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria.-